Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 174

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00086** 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Kelly Johanna Ceballos Hernández y otros
Demandados: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y otro
Llamados en garantía:
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Karol Stephany Rosero Murillo
Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira

Conforme a lo ordenado a través de auto de fecha 16 de junio de 2023 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y dieciocho minutos de la mañana (9:18 a.m.) se da apertura formal a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

ESTA AUDIENCIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR LAS PRUEBAS DECRETADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez:	**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**
Ministerio Público:	No se hizo presente
Demandante:	No se hizo presente
Apoderada:	Legal group Especialistas en Derecho S.A.S.
NIT:	900.998.405-7
Correo electrónico:	notificaciones@legalgroup.com.co legalgroupespecialistas@gmail.com
Apoderado:	Jonathan Velásquez Sepúlveda
Cédula de ciudadanía:	1.116.238.813
Tarjeta profesional:	199.083 del C.S. de la J.

Apoderada Sustituta:	Daniela Alejandra Buitrago
Cédula de ciudadanía:	1.088.302.443
Tarjeta profesional:	265.888 del C.S. de la J.

Demandado:	**Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira**
Representante Legal:	No se hizo presente
Apoderado:	Jorge Germán Puente Coral
Cédula de ciudadanía:	14.466.076
Tarjeta profesional:	161.994 del C.S. de la J.
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@hrob.gov.co notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Demandado:	**Medimás E.P.S S.A.S en liquidación**
Representante Legal:	No se hizo presente
Apoderado:	Carlos Alberto Orozco Carrillo
Cédula de ciudadanía:	1.063.963.106
Tarjeta profesional:	316.706 del C.S. de la J.
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Apoderada Sustituta:	Leidy Viviana Amaya Zarate
Cédula de ciudadanía:	1.030.629.136
Tarjeta profesional:	355.571 del C.S. de la J.

Llamada en garantía:	**Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**
Representante Legal:	No se hizo presente
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía:	19.395.114
Tarjeta profesional:	39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:	Angie Lucia Garzón Mosquera
Cédula de ciudadanía:	1.143.861.565
Tarjeta profesional:	325.293 del C.S. de la J.

Llamado en garantía:	**Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira**
Representante Legal:	No se hizo presente
Apoderado:	Jorge Germán Puente Coral
Cédula de ciudadanía:	14.466.076
Tarjeta profesional:	161.994 del C.S. de la J.
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@hrob.gov.co notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Llamada en garantía:	**Karol Stephany Rosero Murillo**
Apoderado:	Si apoderado judicial

Se deja constancia que la llamada en garantía Karol Stephany Rosero Murillo se encuentra presente en la audiencia, sin embargo, no ha constituido apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso, por lo cual podrá permanecer en la audiencia ya que la diligencia es pública, pero se le advierte que no puede intervenir en el misma, situación que ya se había advertido desde la audiencia inicial.

El Despacho deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

Auto de Sustanciación No. 1330

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Daniela Alejandra Buitrago Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.302.443 y tarjeta profesional No. 265.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar solo en esta audiencia como apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible a índice 49 en el aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Angie Lucia Garzón Mosquera identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 y tarjeta profesional No. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de sustituta de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución visible en el índice 53 del aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Enrique Martínez Benítez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.840.388 y tarjeta profesional No. 305.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Medimas EPS SAS en liquidación dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder otorgado mediante escritura pública No. 194 del 16 de febrero de 2023, corrida en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, allegado previamente a esta audiencia y que reposará en el aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amaya Zarate identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.629.136 y tarjeta profesional No. 355.571 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar solo en esta audiencia como apoderada sustituta de Medimas EPS SAS, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución allegado previamente a esta audiencia y que reposará en el aplicativo SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. RECAUDO DE PRUEBAS:

1.1. LLAMADAS EN GARANTÍA

1.1.1 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1.1.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE

La llamada en garantía solicitó el interrogatorio de parte de parte a las señoras Kelly Johanna Ceballos Hernández y Luzdy Eldimary Hernández Arboleda, quienes fungen como demandantes dentro de este proceso.

Asimismo, solicitó se cite a interrogatorio de parte a la señora Karol Stephany Rosero Murillo, quien funge como llamada en garantía dentro del presente proceso.

La apoderada de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** manifiesta que desiste del interrogatorio de parte a la señora Karol Stephany Rosero Murillo.

Expuesto lo anterior el Despacho, profiere el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 1135

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento del interrogatorio de parte de la señora Karol Stephany Rosero Murillo, toda vez que el mismo no se ha practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.1.1.1.1 Se deja constancia que siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) se hace presente la señora Luzdy Eldimary Hernández Arboleda (abuela), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.676.349 de Palmira – Valle.

A quien se le toma el juramento de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), ante lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Así mismo, se le puso de presente a la deponente que conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Carta Política, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su

cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se advierte a la apoderada de la llamada en garantía solicitante de la prueba, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrá formular más de 20 preguntas, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

La apoderada del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, procede a interrogar. **Min.16:50**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar. **Min.29:05**

Se da por terminado la recepción del interrogatorio de parte siendo las 9:49 am.

1.1.1.1.2 Se deja constancia que siendo las nueve cincuenta y dos minutos de la mañana (9:52 a.m.) se hace presente la señora Kelly Johanna Ceballos Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.697.780.

A quien se le toma el juramento de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), ante lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Así mismo, se le puso de presente a la deponente que conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Carta Política, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se advierte a la apoderada de la llamada en garantía solicitante de la prueba, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrá formular más de 20 preguntas, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

La apoderada del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, procede a interrogar. **Min.37:40**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar. **Min.58:10**

Se da por terminado la recepción del interrogatorio de parte siendo las 10:18 am.

En este estado de la diligencia el Despacho dispone decretar como prueba de oficio el interrogatorio de parte de la Señora Karol Stephany Rosero Murillo, conforme a lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

Se deja constancia que siendo las diez y diecinueve minutos de la mañana (10:19 a.m.) se hace presente la señora Karol Stephany Rosero Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.273.722 de Pasto.

A quien se le toma el juramento de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), ante lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Así mismo, se le puso de presente a la deponente que conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Carta Política, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min.01:04:23**

Para efectos de garantizar la contradicción de la prueba, el Despacho permite que los distintos apoderados interroguen a la declarante.

La apoderada de la parte demandante procedió a interrogar. **Min. 01:14:00**

El apoderado de Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, procede a interrogar. **Min.01:25:27**

La apoderada de Medimás E.P.S S.A.S, procede a interrogar. **Min.01:34:04**

La apoderada del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, procede a interrogar. **Min. 01:35:00**

Se da por terminado la recepción del interrogatorio de parte siendo las 10: 57 am.

Auto de Sustanciación No. 1331

Se ordena incorporar al expediente el interrogatorio de parte de las señoras Kelly Johanna Ceballos Hernández, Luzdy Eldimary Hernández Arboleda y Karol Stephany Rosero Murillo (este última decretado de oficio), recaudados y debidamente practicados en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.3 PARTE DEMANDANTE

1.3.1 DOCUMENTALES

A instancia de la parte demandante, se decretó, oficiar al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira - Valle del Cauca, a fin de que allegara a este proceso la siguiente información:

- Cuáles son los protocolos y procedimientos, y/o la guía de atención hospitalaria que se maneja dentro del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira - Valle del Cauca para los pacientes que arriban al centro médico con los síntomas respiratorios que se manifestaron frente a la menor María Greicy Cobo Ceballos, al momento de concurrir al servicio de urgencias el día 13 de abril de 2020 (3 días de

fiebre subjetiva, tos seca e inapetencia, y demás); lo anterior, teniendo en cuenta la edad de la pequeña.

- Se emita copia de los protocolos y procedimientos, y/o la guía de atención hospitalaria que se maneja dentro del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira - Valle del Cauca, para los pacientes que arriban al centro hospitalario con la sintomatología que presentaba la menor María Greicy Cobo Ceballos para el momento que fue arribada al centro médico el día 13 de abril de 2020 (3 días de fiebre subjetiva, tos seca e inapetencia, y demás).

- Se sirvan indicar cuáles son los protocolos y procedimientos, y/o la guía de atención hospitalaria que se maneja dentro del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira - Valle del Cauca para los pacientes que se les diagnostica *"LARINGOFARINGITIS AGUDA"*, menores de 14 meses de edad.

- Se emita copia de los protocolos y procedimientos, y/o la guía de atención hospitalaria que se maneja dentro del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira - Valle del Cauca, para los pacientes que se les diagnostica *"LARINGOFARINGITIS AGUDA"*, menores de 14 meses de edad.

- Se indique el nombre del pediatra de turno que se negó a realizar las maniobras de reanimación a la menor María Greicy Cobo Ceballos, al momento en que esta ingresó al centro hospitalario el 14 de abril de 2020 a eso de las 4:30 am, aproximadamente.

- Se indique el motivo por el cual a la menor María Greicy Cobo Ceballos no se le practicó la correspondiente necropsia o autopsia, pese a que había una orden médica para ello, y se había descartado que fuera positiva de Covid19.

- Se certifique cuál fue la causa de la muerte de la menor María Greicy Cobo Ceballos el día 14 de abril de 2020.

En cumplimiento a lo anterior se libraron los oficios No. 157 y 148 del 06 de julio de 2023 los cuales se encuentran visibles a índice 46 del aplicativo Samai. Se deja constancia que obra contestación a los mismos dentro del expediente a índice 48 del aplicativo Samai, por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira - Valle del Cauca.

En este estado de la diligencia la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición por considerar que el material probatorio allegado al plenario por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira Valle, no guarda relación a lo decretado en el auto de pruebas.

En este estado de la diligencia se corre traslado del referido recurso a las partes, las cuales en su totalidad manifestaron estar de acuerdo con la decisión que tome el Despacho.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el recurso presentado es procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021y el artículo 318 del C.P.G, en igual sentido se deja constancia que el Despacho corrió traslado del recurso aquí mencionado, conforme al artículo 319 del C.G.P. En esta oportunidad, las partes se pronunciaron.

Ahora bien, una vez escuchados los sujetos procesales, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado, mediante el siguiente

Auto de Sustanciación No.1332

Reponer la decisión antes descrita, en sentido de indicar que además de incorporar las pruebas allegadas por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira - Valle del Cauca (índice 48 del aplicativo Samai), se oficiará nuevamente al Hospital para que concretamente informe:

- Cuáles son los protocolos, procedimientos y guías hospitalarias establecidas para los pacientes que atiende el centro médico con síntomas respiratorios, en menores de dos años de edad, cuando los mismos ingresan por el servicio de urgencia. En tal sentido deberá allegar copia de los mismos al Despacho. En caso de que la información aquí solicitada se encuentre ya en el plenario en contestación al requerimiento anterior, deberá así informarlo en la respuesta que allegue a este nuevo requerimiento.

- Cuáles son los protocolos, procedimientos y guías hospitalarias establecidas para pacientes con diagnóstico de LARINGOFARINGITIS AGUDA en menores de 14 meses de edad. En tal sentido deberá allegar copia de los mismos al Despacho. En caso de que la información aquí solicitada se encuentre ya en el plenario en contestación al requerimiento anterior, deberá así informarlo en la respuesta que allegue a este nuevo requerimiento.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.3.2 TESTIMONIAL (CONJUNTA CON EL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA RESPECTO DEL SEÑOR JHON ALEXANDER RESTREPO MARTINEZ)

A instancia de la parte demandante fueron decretados los testimonios de los señores John Alexander Restrepo Martínez y Stefania Ospina Sierra, quienes depondrán sobre la atención médica por ellos brindada a la menor María Greicy Cobo Ceballos el día 14 de abril de 2020.

El apoderado de la parte demandanda Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, manifiesta que el señor John Alexander Restrepo Martínez, se encuentra disponible para ingresar a la audiencia.

Por su parte la apoderada de la parte demandante señala que, no fue posible contactar a la señora Stefania Ospina Sierra, por lo cual presenta desistimiento del testimonio de la misma.

Conforme a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profiere el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 1136

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento del testimonio de la señora Stefania Ospina Sierra, toda vez que el mismo no se ha practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.3.2.1. Siendo las once y dieciocho de la mañana (11: 18 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual el señor John Alexander Restrepo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394652.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar acerca de sus generales de Ley.

Sin generales de ley para con las partes.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 02:04:28**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar al testigo **Min.02:15:04**

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que formulen las preguntas que a bien tengan, comenzando a la apoderada de la parte demandante, quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 02:25:00**

El apoderado de la entidad demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, procede a interrogar a la testigo. **Min.03:00:10**

La apoderada de Medimás E.P.S S.A.S, manifiesta no tener preguntas.

La apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, manifiesta no tener preguntas.

Finalizado el testimonio, se indaga al testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las 12:41 p.m.

Auto de Sustanciación No. 1332

Se ordena incorporar al expediente el testimonio del señor John Alexander Restrepo Martínez recaudado y debidamente practicado en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.4. PARTE DEMANDADA

1.4.1. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA

1.4.1.1. PERICIAL

A instancia de esta parte, se decretó la práctica de prueba pericial, consistente en oficiar al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (QEPD), rinda informe respecto si la atención brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención

En este estado de la diligencia se evidencia que, a la fecha, no obra la prueba pericial requerida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese al requerimiento realizado por el Despacho en oficio del 06 de julio de 2023, y las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandanda, visible a índice 52 del aplicativo samai.

Expuesto lo anterior, el Despacho profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1333

1. Requerir por segunda vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (QEPD), rinda informe respecto de si la atención, brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención, adjuntado copia de la demanda y sus anexos, previniendo a la entidad designada que el informe pericial debe ser remitido con una

antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalará para la continuación de la audiencia de pruebas y que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción. Una vez allegado el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, advirtiendo que la misma se realizará en todo caso cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación del dictamen.

2. Requerir al apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira solicitante de la prueba, para que realice las gestiones para la remisión de los documentos, así como procurar que se allegue la prueba **oportunamente** y el perito comparezca, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad. Se reitera que el costo de la prueba correrá a cargo de la entidad solicitante.

Teniendo en cuenta que se requiere la asistencia del perito para efectos de la contradicción del dictamen, se hace necesario suspender la presente diligencia y requerir al perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que comparezca a la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora que más adelante se señale.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

En procura de recaudar las pruebas faltantes en el presente asunto, el Despacho conforme a las facultades otorgadas en el artículo 181 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1334

Se dispone suspender la presente diligencia para dar continuidad a la misma el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las doce cuarenta y siete minutos de la tarde (12:47 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JV